



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES-016/2024.

PROMOVENTES: PARTIDO MORENA Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

DENUNCIADOS: EDMUNDO ALFONZO NÚÑEZ ERGUERA, ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TELCHAC, PUERTO Y OTROS.

PONENTE: ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES.

Mérida, Yucatán, veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro¹.

El Tribunal Electoral del Estado de Yucatán resuelve el procedimiento especial sancionador², iniciado con motivo de las denuncias presentadas por los CC. Juan Carlos Bacelis Cruz, representante del partido Morena ante el Consejo Municipal Electoral y Dionisio Lara García, Presidente del Comité Municipal del Partido Acción Nacional, ambos de Telchac Puerto, en contra de los CC. Edmundo Alfonso Núñez Erguera, entonces candidato del Partido Revolucionario Institucional³ a la presidencia Municipal de Telchac Puerto y Juan Alfredo Marrufo Díaz, Presidente Municipal de Telchac Puerto, así como del PRI por *culpa in vigilando* y contra quien o quienes resulten responsables, por la presunta contravención a las normas sobre propaganda política, la violación de los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

Con base en los elementos recabados en la investigación, se determina la **inexistencia** de las infracciones denunciadas.

Lo anterior, se sustenta en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. PES EN SEDE ADMINISTRATIVA

1. Denuncia. El veintiséis de abril el C. Juan Carlos Bacelis representante de Morena, presentó denuncia ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral⁴

¹ Todas las fechas serán dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

² En adelante PES.

³ En lo subsecuente PRI.

⁴ En lo subsecuente UTCE.

Mérida 17

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán⁵, en contra de Edmundo Alfonzo Núñez Erguera, entonces candidato a la presidencia municipal de Telchac Puerto y Juan Alfredo Marrufo Díaz, presidente municipal de Telchac Puerto; así como del, PRI por *culpa in vigilando* y contra quien o quienes resultes responsables, por la presunta contravención a las normas sobre propaganda política; la violación de los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

En esa misma fecha, la Titular de la UTCE, recibió la queja y la registró bajo la clave **UTCE/SE/ES/042/2024**.

Segunda denuncia. El veintisiete de abril el C. Dionisio Lara García, presidente del Comité Municipal del Partido Acción Nacional de Telchac Puerto, presentó denuncia ante la UTCE del IEPAC, en contra del C. Juan Alfredo Marrufo Díaz, presidente municipal de Telchac Puerto, por la probable comisión de alguna falta o faltas electorales previstas en la Ley de Instituciones Electorales del Estado de Yucatán⁶; la violación de los principios constitucionales de imparcialidad y equidad que rigen la contienda electoral, por la omisión y la negativa de asignación de espacios para las bardas para la publicidad de la campaña de partidos políticos.

En esa misma fecha, la Titular de la UTCE, recibió la queja y la registró bajo la clave **UTCE/SE/ES/045/2024**.

2. Reserva de admisión y emplazamiento, así como reserva de pronunciamiento de medidas cautelares y diligencias preliminares. La Titular de la UTCE, reservó el pronunciamiento sobre la admisión y emplazamiento, así como de las medidas cautelares, hasta contar con los elementos suficientes para determinar lo que en derecho correspondiera, una vez concluida la investigación preliminar.

En el mismo acto, dio vista al Secretario Ejecutivo del IEPAC, a efecto de que, en uso de sus atribuciones, determinara lo conducente en relación con la solicitud del ejercicio de la Oficialía Electoral presentada en la queja.

⁵ En adelante IEPAC.

⁶ En lo subsecuente, Ley Electoral.

3. Diligencias de investigación. El treinta de abril la titular de la UTCE acordó diligencias de inspección ocular para constatar la existencia de las presuntas propagandas.

4. Recepción de oficialía electoral. El seis de mayo la Secretaría Ejecutiva remitió a la UTCE, el acta definitiva número **SE/OE/080/2024**, levantada con motivo de la función de Oficialía Electoral, que fue realizada a petición del C. Juan Carlos Bacelis Cruz, representante propietario de Morena.

5. Acumulación. El seis de mayo, la UTCE, acordó acumular el expediente **UTCE/SE/045/2024** al diverso **UTCE/SE/042/2024**, para sustanciar las denuncias realizadas por los promoventes, toda vez que controvierten el mismo acto, existe coincidencia en la pretensión y aducen idénticos argumentos.

6. Requerimiento al Director Ejecutivo de Organización Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán. El ocho de mayo, la autoridad instructora realizó requerimiento de información relevante para el procedimiento.

7. Diligencias de investigación preliminar. El nueve de mayo, se requirió información al ciudadano Edmundo Alfonso Núñez Erguera, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Telchac Puerto, Yucatán, así como al Partido Revolucionario Institucional, para que aportaran información relevante para el procedimiento.

8. Diligencias de investigación preliminar. El trece y quince de mayo, se requirió a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral y al Consejo Municipal Electoral de Telchac Puerto, información relevante para el procedimiento.

9. Medidas Cautelares. El treinta y uno de mayo, la UTCE declaró improcedentes las medidas cautelares, solicitadas por los quejosos.

10. Audiencia de pruebas y alegatos. El seis de junio, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual se hizo constar que el PRI, a través de su representante; como parte denunciada por culpa in vigilando; el H. Ayuntamiento de Telchac Puerto; el denunciado Edmundo Alfonso Núñez Erguera, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Telchac Puerto, así

Abtinil B

2024

[Handwritten signature]

como el C. Juan Carlos Bacelis Cruz, representante de Morena como parte denunciante, comparecieron por escrito; por lo que respecta al C. Dionisio Lara García, Presidente del Comité Municipal del PAN, ante el Consejo Municipal Electoral de Telchac Puerto, no presentó su escrito de comparecencia.

11. Audiencia y remisión al Tribunal. El seis de junio, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos. El siete de junio, la Titular de la UTCE, remitió a este Tribunal Electoral, el expediente del procedimiento especial sancionador.

II. PES EN SEDE JURISDICCIONAL.

1. Recepción. El ocho de junio, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, las constancias que integran el expediente formado con motivo del PES de cuenta.

2. Turno. El catorce de junio, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional acordó formar el expediente **PES-016/2024** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Fernando Javier Bolio Vales, a efecto de sustanciar y resolver el expediente de referencia.

3. Radicación. El quince de junio, el magistrado ponente, radicó el **PES-016/2024** en su ponencia.

4. Cierre de sustanciación. En su oportunidad, el magistrado instructor puso los autos de este procedimiento especial sancionador en estado de resolución, en razón de que el expediente se encontró debidamente integrado, de conformidad con el artículo 415, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, es competente para conocer, sustanciar y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, 16 apartado F y 75 Ter de la Constitución Política del Estado de Yucatán, 349, fracción VI; 356, fracción XIII; 413, 414 y 415 de la Ley de Instituciones y

Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán⁷, por tratarse de un Procedimiento Especial Sancionador, iniciado con motivo de las quejas presentadas por los CC. Juan Carlos Bacelis Cruz, Representante del Partido Morena y Dionisio Lara García, Presidente del Comité Municipal del PAN, ambos en el municipio de Telchac Puerto, Yucatán.

SEGUNDO. Estudio de fondo. En el caso, el aspecto a resolver es determinar si del cúmulo probatorio, es posible acreditar que las conductas reprochadas a los denunciados son contrarias a la normativa electoral, las cuales refieren lo siguiente:

- El C. Juan Carlos Bacelis Cruz, Representante Propietario del Partido MORENA, denunció esencialmente, al entonces candidato a la presidencia municipal de Telchac Puerto postulado por el PRI, por la presunta contravención a las normas sobre propaganda político electoral; al H. Ayuntamiento del citado municipio y al PRI por culpa in vigilando.
- Por su parte, el C. Dionisio Lara García, Presidente del Comité Municipal del PAN, denunció esencialmente, al Presidente Municipal de Telchac Puerto, por la probable comisión de faltas electorales previstas en la Ley Electoral; la violación de los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral; así como por la omisión y la negativa de asignar espacios públicos para la pinta de bardas al partido político que representa.

Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia, el contexto y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente, relacionados con las conductas denunciadas, materia de la presente resolución.

TERCERO. Medios de prueba.

I. PRUEBAS OFRECIDAS POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DE MORENA.

⁷ En lo subsecuente Ley Electoral o LIPEEY.

Attilio B

2006

UY

- a) **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el ejercicio de la Oficialía Electoral realizada por la Secretaría Ejecutiva del IEPAC a solicitud del promovente sobre el contenido de las publicaciones identificadas en su queja o denuncia.
- b) **PRUEBAS TÉCNICAS.** Consistentes en cuatro fotografías de la publicidad propagandística desplegada en el municipio de Telchac Puerto, Yucatán, que dan cuenta del nombre y leyendas del candidato denunciado.
- c) **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**
- d) **PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.**

II. **PRUEBAS OFRECIDAS POR EL REPRESENTANTE DEL PAN.**

- **TÉCNICAS.** Consistente en tres impresiones fotográficas.

III. **PRUEBAS RECABADAS POR LA UTCE.**

- a) **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el Acta circunstanciada definitiva levantada en el ejercicio de la Función de Oficialía Electoral, número **SE/OE/080/2024**, a través del cual dio fe de la existencia de tres bardas con propaganda política.
- b) **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el acta circunstanciada levantada derivada de la diligencia de **inspección ocular** judicial, que se elaboró en cumplimiento al acuerdo de fecha treinta de abril, a través del cual se constató la existencia de anuncios, publicidad diversa y propaganda política ubicadas en las bardas de los domicilios señalados.
- c) **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio recibido en la UTCE el seis de mayo, suscrito por el ciudadano Juan Alfredo Marrufo Diaz Presidente Municipal de Telchac, Puerto, Yucatán, a través del cual cumple requerimiento de la UTCE, en el que señala que, en su oportunidad, informó a la Presidenta del Consejo Municipal Electoral, que contaba con un espacio de uso común

susceptible de ser utilizado por los partidos políticos para la fijación de propaganda electoral, en la barda perimetral del campo de Béisbol "Juan de la Cruz Rosado", ubicado en la calle 23 entre 36 y 38, y únicamente se podía hacer uso de los espacios en blanco del referido predio.

Igualmente indicó que el H. Ayuntamiento no otorgó permiso o concesión alguna para la fijación de propaganda electoral en los espacios comunes destinados para los partidos políticos.

d) **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en memorándum suscrito por el Director Ejecutivo de Organización Electoral y de Participación Ciudadana del IEPAC, de las constancias, con las cuales el Partido Revolucionario Institucional registra al C. Edmundo Alfonzo Núñez Erguera como candidato a Presidente Municipal en Telchac Puerto, Yucatán para el proceso electoral 2023-2024.

e) **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en oficio sin número de fecha once de mayo, suscrito por el C. Jaime Izmael Magaña Mata, representante suplente del PRI, ante el Consejo General del IEPAC, con el cual manifestó que ese partido no realizó la pinta de bardas en los domicilios denunciados y no realizó ni instruyó a sus militantes o simpatizantes llevar a cabo la pinta de las bardas mencionadas; sin embargo, el Comité Directivo Estatal de dicho partido, a partir del presente procedimiento especial sancionador, señala que la pinta de bardas ahora denunciadas corresponden a una aportación privada en conjunto de dos simpatizantes, lo cual le fue hecho del conocimiento por la Presidenta del Comité Directivo Municipal del PRI de Telchac Puerto, gestionada en su oportunidad, ante el Ayuntamiento de ese Municipio, para lo cual muestra placas fotográficas, así como el escrito de solicitud para rotular publicidad en el espacio en las bardas del campo de béisbol.

f) **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el acta circunstanciada de fecha trece de mayo, de la diligencia de inspección ocular judicial, realizada en cumplimiento al acuerdo de esa misma fecha, con la que se constató la existencia y contenido de propaganda política ubicada en la calle 23 por 36 y 34 del municipio de Telchac Puerto.

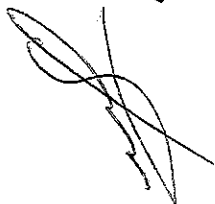
Attestado

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

- g) **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente escrito presentado el dieciséis de mayo, suscrito por el C. Edmundo Alfonzo Núñez Erguera, entonces candidato a la presidencia municipal de Telchac Puerto, con el que da respuesta al requerimiento realizado por la UTCE, en relación con la pinta de bardas, en el que señala que en su calidad de candidato no realizó ni ordenó la pinta de los espacios en los domicilios denunciados.
- h) **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en oficio sin número de fecha dieciséis de mayo, signado por la C. Claudia Elena Basto Marrufo Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Telchac Puerto, con el que manifiesta que solicitó al ayuntamiento los lugares de uso común para la colocación de propaganda electoral, del que le dieron como respuesta que existía un espacio común en la barda del citado campo de beisbol, sin embargo, al realizar la verificación correspondiente, se percataron que el espacio se encontraba rotulado con diversa publicidad, por lo que no procedió con la distribución del citado espacio, sino que pidió aclaración, a lo que el Ayuntamiento le respondió únicamente podrían hacer uso de los espacios en blanco. Asimismo, señala que, sí se realizó el acuerdo del procedimiento de distribución, quedando asentado en el acta de sesión extraordinaria, clave CM/TELCHACPUERTO/009/2024, de fecha veinticinco de febrero.
- i) **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en oficio sin número, de fecha veintiuno de mayo, suscrito por el C. Juan Alfredo Marrufo Díaz, Presidente Municipal de Telchac Puerto, con el que da cumplimiento a requerimiento de la UTCE, manifestando que los espacios otorgados fueron de 2 x 3 metros, en la barda perimetral del campo de béisbol "Juan de la Cruz Rosado", ubicado en la calle 23 entre 36 y 38 del municipio de Telchac Puerto, Yucatán y no un espacio único como el que interpretó en forma errada el Consejo Municipal Electoral mencionado, agregando documentación diversa con la que, menciona que se puede hacer uso de los espacios en blanco.
- j) **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en oficio recibido el treinta de mayo por la UTCE, con el que el C. Juan Alfredo Marrufo Díaz, Presidente Municipal de Telchac Puerto, cumple requerimiento manifestando que la Dirección de Obras Públicas, concedió permiso

Atend. I. B.



a la C. Emma Rosa Peraza Villanueva, presidenta del Comité Municipal del PRI de Telchac Puerto, para el uso del espacio público.

IV. VALORACIÓN PROBATORIA.

Por cuanto hace al marco legal, la Ley Electoral, establece en el artículo 393, que serán objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

Asimismo, el artículo 394 de la referida ley, señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

En específico, apunta que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

El artículo 372 de la Ley Electoral establece que, en la sustanciación de los procedimientos sancionadores, se aplicará supletoriamente la del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán⁸⁸,

Con respecto a la valoración probatoria, el artículo 59 de la Ley de Medios Impugnación, puntualiza que serán documentales públicas, los documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.

Por otra parte, el artículo 394, tercer párrafo de la Ley Electoral señala que las pruebas documentales privadas y técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

⁸⁸ En lo subsecuente Ley de Medios de Impugnación o ley adjetiva.

Respecto a las pruebas técnicas, el artículo 60 de la Ley de Medios de Impugnación, establece que se considerarán con esta calidad, todos aquellos medios que pueden representar de manera objetiva la acción humana, que puede ser útil en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, así como que, dentro de cuyos elementos definatorios quedan incluidos las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros; y que tienen por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos.

En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando plenamente a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Ahora bien, el artículo 412, segundo párrafo, de la Ley Electoral, señala que en el procedimiento especial sancionador no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica.

V. HECHOS ACREDITADOS

A partir de la vinculación de las pruebas descritas previamente, se tiene por acreditado lo siguiente:

- a) Que el C. Edmundo Alfonso Núñez Erguera, era el entonces candidato a la Presidencia Municipal de Telchac Puerto, Yucatán, postulado por el PRI.
- b) Que el C. Juan Alfredo Marrufo Díaz, funge como Presidente Municipal de Telchac Puerto.
- c) Se comprobó la existencia de tres pintas en bardas perimetrales del campo de béisbol "Juan de la Cruz Rosado", de Telchac Puerto con propaganda política, constatado en el acta circunstanciada definitiva levantada en el ejercicio de la función de oficialía electoral **SE/OE/080/2024**.

Por lo que, expuestos los hechos acreditados derivado del análisis del caudal probatorio que obra en autos, lo conducente es analizar si se acreditan las conductas denunciadas.

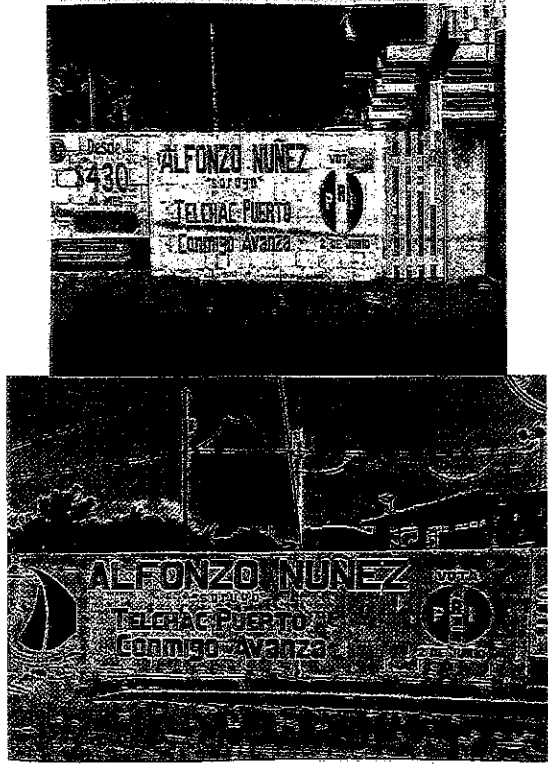
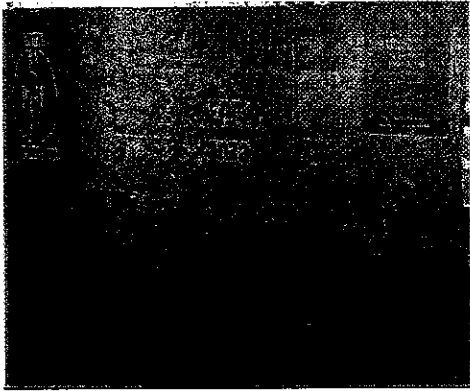
CUARTO. Análisis de las conductas.

De la lectura integral de las quejas, así como de las constancias que integran el expediente, es posible observar que los promoventes controvierten la presunta infracción a la normatividad electoral, por el entonces candidato del PRI a la Alcaldía de Telchac Puerto; por el Presidente Municipal de Telchac Puerto y el PRI por *culpa in vigilando*, y contra quien o quienes resulten responsables, por la presunta contravención a las normas electorales sobre propaganda político electoral colocada en lugares de uso común y/o equipamiento urbano y la violación de los principios constitucionales de legalidad, imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

Si bien, en el escrito de demanda se hace alusión a la colocación de propaganda en **equipamiento urbano** como conducta violatoria de la Constitución Federal y de la Ley Electoral, de la revisión integral de la documentación que obra en el expediente y de las diligencias de investigación realizadas por la autoridad administrativa, no existen elementos probatorios ni de los hechos narrados que permitan sustentar la colocación de propaganda en espacios de esta naturaleza, por lo que la decisión que tome este órgano jurisdiccional se contraerá a la realización de la conducta imputada en espacios de uso común.

En el caso, los quejosos, señalan que al día veinticinco de abril el H. Ayuntamiento de Telchac Puerto no había contestado oficio del Consejo Municipal Electoral del IEPAC para acordar el sorteo de los espacios de uso común establecido en la ley electoral, no obstante, señalan la existencia de propaganda electoral del entonces candidato del PRI a la Presidencia Municipal, Edmundo Alfonso Núñez Erguera, en espacios considerados de uso común, sin que hubieran sido repartidas por sorteo en forma equitativa por las autoridades municipales y el Consejo Municipal Electoral de Telchac Puerto, con lo que se contraviene la fracción III, del artículo 230 de la Ley Electoral.

Para ello ofrece como pruebas la ubicación satelital del predio de la calle 23, entre las calles 36 y 34, del referido municipio, así como fotografías de las pintas existentes en el campo de béisbol, "Juan de la Cruz Rosado":

Descripción	Fotografía
<p>Pinta con el texto: "ALFONZO NÚÑEZ; "soruyo"; "TELCHAC PUERTO"; "Conmigo Avanza"; "VOTA"; luego un logo con las letras "P" "R" "I"; debajo, dice: "2 de junio".</p>	
	

Manuel P.

[Handwritten signature]

Con base en lo anterior, este Tribunal concluye que las pintas denunciadas constituyen propaganda electoral para promover a Alfonso Núñez, entonces candidato a presidente municipal de Telchac Puerto, Yucatán, postulado por el Partido de la Revolucionario Institucional, lo anterior, debido a que es identificable su nombre, el cargo al que aspira y el partido que lo postula, sin dejar de lado, que se trata propaganda difundida en la etapa de campaña electoral, ya que la etapa de campañas para la diputaciones y regidurías en el Estado, se iniciaron del treinta y uno de marzo al veintinueve de mayo y las

[Handwritten signature]

denuncias que dieron origen al presente procedimiento especial sancionador, fueron presentadas el veintiséis y veintisiete de abril.

QUINTO. Fijación de la materia de estudio en el procedimiento. De los planteamientos efectuados en el escrito de queja, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte que la cuestión jurídica a resolver consiste en determinar si se acredita la contravención a los principios constitucionales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral y a la normativa electoral sobre propaganda político electoral, del entonces candidato a la Alcaldía de Telchac Puerto, Yucatán; al PRI por culpa in vigilando, y por último, la omisión y negativa de asignación de espacios de las bardas para la publicidad de la campaña de los partidos políticos.

De lo anterior este Tribunal advierte que los promoventes aluden la violación al artículo 134 constitucional párrafo séptimo, en el que se precisa lo siguiente:

“Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.”

Ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que para tenerse por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el referido artículo 134, párrafo séptimo, Constitucional, es necesario que se acredite plenamente el uso indebido de recursos públicos que se encuentran bajo la responsabilidad de la persona del servicio público denunciada, para incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a una determinada candidatura o partido político.

Por ello la finalidad de esa normativa constitucional es evitar que el cargo público que ostentan y los recursos públicos de que disponen las personas servidoras públicas, se empleen para fines distintos a los planeados y presupuestados por la autoridad competente, en particular, para generar un impacto en la ciudadanía, con la intención de influir en sus preferencias electorales, en detrimento del principio de equidad, en las campañas electorales y sus resultados.

Por otra parte, tanto la Sala Superior, así como la Sala Regional Especializada han sostenido el deber de aplicar los recursos públicos con imparcialidad, puesto que dichos mecanismos también constituyen medios comisivos de infracciones electorales y su uso por parte de las personas servidoras públicas debe regirse por el referido principio constitucional.

En atención, a las manifestaciones hechas valer por los actores acerca de la violación a los principios de imparcialidad y equidad, en la realización de las pintas de bardas, esta infracción se estima inexistente, por lo que se argumentará enseguida.

Este Tribunal advierte que en las pruebas que obran en el expediente, existen documentales que permiten advertir que los imputados no contrataron, ni ordenaron o solicitaron la pinta de bardas referidas anteriormente, sino que corresponden a una aportación privada en conjunto de dos simpatizantes.

Igualmente, el C. Juan Alfredo Marrufo Díaz, Presidente Municipal de Telchac Puerto, informó que, ni directa, ni a través de persona alguna, ordenó, contrató o solicitó la pinta de las bardas denunciadas en el presente procedimiento especial sancionador.

Asimismo, el ciudadano Edmundo Alfonzo Nuñez Erguera, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Telchac, Puerto, Yucatán, por el Partido Revolucionario Institucional, en cumplimiento al requerimiento realizado por la UTCE, manifestó que no realizó la pinta de las bardas a las que aluden los denunciados, así como tampoco ordenó, contrató o solicitó dichas pintas de en los domicilios denunciados.

Por otro lado, el Partido Revolucionario Institucional, en desahogo al requerimiento realizado por la UTCE, dio contestación a lo solicitado, a través del cual señala que ese organismo político no realizó la pinta de las bardas denunciadas, así como tampoco instruyó a sus militantes o simpatizantes la realizarlo.

No obstante, señala que, por medio del Comité Directivo Estatal, tuvo conocimiento que las pintas denunciadas corresponden a una aportación

privada en conjunto de dos simpatizantes, motivo por el cual la Presidenta del Comité gestionó ante el H. Ayuntamiento de Telchac Puerto, Yucatán, un espacio de uso común.

En efecto, del oficio INE/UTF/DA/26589/2024, que obra en el expediente, se puede advertir que efectivamente en el Sistema Integral de Fiscalización con el número de identificador contable 8709, el sujeto obligado realizó el registro contable por concepto de despintado y pintado de bardas, material y mano de obra en 37m2 en el campo de béisbol por un importe de \$1,128.00 (un mil ciento veintiocho pesos, 00/100, moneda nacional) en el que se describe como "APORTACIÓN DE SIMPATIZANTES EN ESPECIE. CAMPAÑA", asimismo se adjunta documentación en forma de evidencia, de las cuales se aprecia un formato de "recibo de aportaciones de simpatizantes en especie para campañas locales", así como, un "contrato de donación pura y simple de campaña", con los datos del simpatizante que realiza la aportación.

En tal sentido, no existieron elementos indiciarios que permitieran suponer que los denunciados ordenaron o contrataron la pinta de las bardas referidas, por lo que resulta necesario que se hubieran exhibido elementos de prueba mínimos para tal efecto y no violentar el principio de presunción de inocencia en perjuicio de la parte denunciada.

Lo anterior, acorde con lo establecido en la Jurisprudencia 21/2013. emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación de rubro: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional, no advierte la existencia de elementos objetivos bajo los cuales se pueda analizar el posible uso indebido de recursos públicos más que los señalamientos y apreciaciones de los denunciantes, mismos que los hacen de manera genérica por lo que incumplen con la carga probatoria que impone este tipo de procedimientos, tal como lo señala la Jurisprudencia 12/201024, de rubro: "CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE".



En atención a lo señalado en los escritos de denuncia respecto que dichas pintas se encontraban en equipamiento urbano, y que esto constituye una propaganda electoral ilegal, dado que no se han repartido por sorteo en forma equitativa los espacios de uso común.

Como se precisó anteriormente, de la revisión integral de la documentación que obra en el expediente y de las diligencias de investigación realizadas por la autoridad administrativa, no existen elementos probatorios ni de los hechos narrados que permitan sustentar la colocación de propaganda en equipamiento urbano, por lo que la decisión que tome este órgano jurisdiccional se contraerá a la realización de la conducta imputada en espacios de uso común.

Para ello, en el artículo 230 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se menciona lo siguiente:

“Artículo 230. *En la colocación de propaganda electoral, tanto en las precampañas como en las campañas electorales, los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:*

I. No podrán colocarse, colgarse, fijarse o pintarse en elementos de equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permitan a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

II. Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada siempre que medie permiso escrito del propietario;

III. Podrá colgarse o fijarse en los lugares de uso común que determinen los consejos municipales, previo acuerdo con las autoridades correspondientes.

Los lugares de uso común serán repartidos por sorteo en forma equitativa de conformidad a lo que corresponda a los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo Municipal Electoral que celebre en diciembre del año previo al de la elección.

IV. No podrá fijarse o pintarse en árboles, elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, y

V. No podrá colgarse, fijarse, pintarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo en monumentos ni en oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos, salvo en la concesión del uso de locales públicos a la que se refiere el artículo 226 de esta ley.

VI. Los consejos electorales correspondientes, dentro del ámbito de su competencia, velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiera lugar con el fin de asegurar a partidos, coaliciones y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.”

Como ya quedó evidenciado, sí existen las pintas de las bardas como parte de la propaganda política denunciada, no obstante, de las constancias que existen en el expediente se puede advertir que corresponden a un trámite realizado el cinco de abril por la C. Emma Rosa Peraza Villanueva Presidenta del C.M.D. ante el ayuntamiento de Telchac, Puerto, para rotular publicidad en el campo de béisbol.

Respecto a lo anterior, el H. Ayuntamiento de Telchac Puerto, a través de la Dirección de Obras Públicas, concedió el permiso solicitado por la C. Emma Rosa Villanueva, relativo a cuatro bardas de dos por tres metros en el campo de béisbol, sin que exista documental alguna de que los partidos impugnantes hayan solicitado este espacio.

Así también, se advierte que los denunciantes no aportaron prueba que demuestre la existencia de algún trámite para este propósito por parte de los partidos que representan.

Igualmente, respecto del señalamiento de que no se llevó a cabo la distribución de los espacios de uso común para la colocación y fijación de la propaganda electoral 2023-2024, omiten presentar documentación que avale que esta distribución se haya realizado de manera inequitativa, pues en el expediente no se encontró alguna documentación en la cual conste la petición de estos espacios para fijar publicidad, así como tampoco existe comprobante de la negativa por parte de las autoridades correspondientes.

En relación con lo anterior, de las diligencias de investigación realizadas por la UTCE, el ciudadano Juan Alfredo Marrufo Díaz, Presidente Municipal de Telchac Puerto menciona, que no se recibieron escritos de solicitud de colocación de propaganda en espacios de uso común por el Partido Morena o el PAN u otros institutos políticos diversos al PRI; a pesar de que al Consejo Municipal Electoral de Telchac Puerto, del IEPAC, se le informó la disponibilidad de espacios en cumplimiento al acuerdo CM/TELCHACPUERTO/009/2024.

Por su parte, la Presidenta del Consejo Municipal Electoral adujo que solicitó los lugares de uso común para la colocación de la propaganda electoral al H.

Abdullah M

[Signature]

[Signature]

[Signature]

Ayuntamiento, el cual le manifestó que únicamente podrían hacer uso de los espacios en blanco en el campo de béisbol.

Al respecto, en el expediente no existe evidencia de que algún partido político haya solicitado participar en el sorteo para la distribución los espacios de uso común, o que haya constancia de que dicho otorgamiento se le haya realizado a un solo partido.

El artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución General establece que hay una exigencia para que las personas del servicio público actúen de manera imparcial, neutral y objetiva en el uso de los recursos públicos del Estado, con el objeto de que ningún partido político, candidatura o coalición obtenga un beneficio que pueda afectar el equilibrio en las contiendas electorales.

De la obligación de garantizar los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, se extrae que las personas del servicio público tienen un deber de cuidado. Este compromiso es una exigencia de contención en su actuar, un mandato de mesura cuya finalidad es una eficiente y correcta prestación del servicio público.

Lo que en el caso no sucede, pues como se advierte del contenido del presente procedimiento especial sancionador, no consta algún elemento que permita arribar a la conclusión de que existió omisión o negativa de asignación de espacios para la publicidad de campaña de partidos políticos a los que hacen referencia los denunciantes, de lo que se concluye que no cumplieron con la carga probatoria que corresponde al procedimiento especial sancionador, dado que, en este medio impugnativo, la carga de la prueba corresponde al quejoso, al ser su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Lo anterior, en razón de que, los principios generales que son aplicables en los procedimientos sancionadores en nuestro sistema jurídico prevalece el principio de presunción de inocencia, de conformidad con los artículos 1, 16 y 20 de la Constitución Federal; 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 80, apartado 2, de la Convención Americana

sobre derechos humanos, de manera que la acreditación de existencia de los hechos denunciados, es un requisito indispensable que debe demostrarse para acreditar alguna de las responsabilidades imputadas.

En efecto, la Sala Superior del TEPJF y la SCJN, en múltiples Jurisprudencias, han señalado, que el principio de presunción de inocencia debe entenderse como el derecho subjetivo de las y los gobernados de ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción, hasta en tanto no se aporten pruebas suficientes para destruir esa presunción de inocencia; y de cuya apreciación, se derive un resultado sancionador o limitativo de los derechos de las y los gobernados.

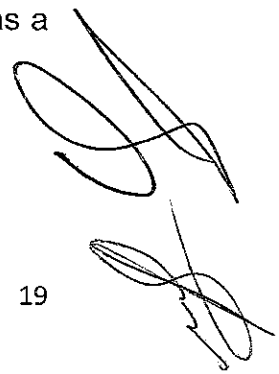

Por ese motivo, las sentencias de las autoridades jurisdiccionales competentes deben estar sustentadas en elementos que demuestren, fehacientemente, la comisión y autoría de la conducta antijurídica que motiva la denuncia o queja.

Así, entre esas reglas y principios están las relativas a asignar la carga de la prueba a quien acusa o denuncia y a la autoridad que sustancia un procedimiento sancionador, caso en el cual se deben aportar las pruebas suficientes para acreditar de manera fehaciente, y como primer requisito indispensable, la existencia de los hechos calificados como ilícitos, que son materia de la denuncia o queja.

Por último, respecto de la responsabilidad que se le atribuyó al Partido Revolucionario Institucional por culpa in vigilando, debe destacarse que los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar que su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad.

Sin embargo, resulta evidente que, al no acreditarse las infracciones denunciadas, consecuentemente, el partido no puede ser responsable de conductas inexistentes. Por tanto, se desestiman las infracciones atribuidas a dicho instituto político por culpa in vigilando.

Arzob. 17



Derivado de lo antes expuesto este órgano jurisdiccional considera inexistentes las infracciones denunciadas, por lo que se,

RESUELVE

UNICO. Se declaran **inexistentes** las infracciones denunciadas.

Notifíquese como legalmente **corresponda**.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, quienes firman ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

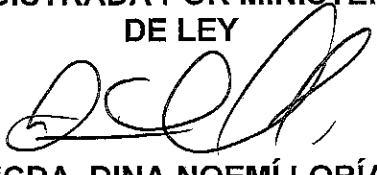

MAGISTRADA PRESIDENTA

LICDA. LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ

MAGISTRADO ELECTORAL


**ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO
VALES**

**MAGISTRADA POR MINISTERIO
DE LEY**


**LICDA. DINA NOEMÍ LORÍA
CARRILLO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**


LICDA. DILIA VIVIANA POOL CAUICH